

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00476 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO-; dentro de la cual se vinculó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA CASAS, a los propietarios de los locales involucrados con el trámite de facturación aludido en esta acción, así como a todos los intervinientes que tengan interés en el juicio.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad accionante pretende el amparo de su garantía fundamental al debido proceso, y solicitó en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver el recurso de apelación presentado ante esa entidad, bajo radicado No. SSPD 20228102789532 del 19 de julio de 2022.

1.2. Como fundamento fáctico principal expuso, en síntesis, que en el mes de abril de 2019 la sociedad TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. fue elegida como nueva operadora del servicio público de aseo para el Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza Casas, a quien se le facultó además para tramitar la desvinculación del servicio ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), trámite que se llevó a cabo.

Posteriormente, a la copropiedad se le adhirieron unos locales comerciales, los cuales hacen parte de esta, y por ende, la compañía TRASH GLOBAL S.A. E.S.P es su empresa prestadora del servicio de aseo; sin embargo, la EAAAM-ESP les factura también dicho servicio, por lo que, el 23 de marzo de 2022 solicitó ante esa dependencia la suspensión de la facturación.

La Empresa de Acueducto EAAAM-ESP negó la solicitud de suspensión, decisión contra la cual la accionante el 21 de abril de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El 09 de mayo de 2022, a través del oficio No 824, la empresa EAAAM-ESP confirmó la decisión, negando nuevamente la petición, concediendo el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que, el 19 de julio de 2022 remitió el expediente a la Dirección Territorial Centro de esa entidad, radicado bajo consecutivo No SSPD 20228102789532.

No obstante, han transcurrido más de 14 meses, sin que se resuelva el recurso de apelación, lo que, en su sentir, transgrede su derecho fundamental invocado.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la vinculada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID - CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifestó, en resumen, que esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, y allí cursa el radicado No. 20228102789532 de 19/07/2022, correspondiente al expediente remitido por la prestadora E.A.A.M. E.S.P., que se refiere al Recurso de Apelación que contiene la actuación administrativa iniciada en su sede por parte del accionante, y que se encuentra relacionado con el objeto de la tutela.

Informó que, a la fecha, ese organismo ha recibido un total de 40.740 recursos de apelación de competencia de la Dirección Territorial Centro, los cuales se resuelven de forma cronológica para no vulnerar los derechos de cada recurrente, por lo que una vez decidida la alzada aducida por el accionante, se le notificará a las partes. Además, que no se observa un perjuicio irremediable para la prosperidad de esta acción de tutela, pues lo alegado es un derecho meramente económico, por lo que solicitó la negación del amparo.

1.5. La EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP) corroboró los hechos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, afirmando haber remitido la totalidad del expediente administrativo para conocimiento del recurso de apelación para trámite en segunda instancia ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegando la documental que lo acredita.

1.6. Dentro del término legal, este despacho profirió sentencia de primera instancia concediendo el amparo constitucional, ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante al interior del trámite de solicitud de suspensión de facturación del servicio de aseo que cursa bajo radicado No. 20228102789532 de 19/07/2022, y notificar a los intervinientes en debida forma el acto administrativo que lo decida; providencia que fue impugnada por la convocada,

quien adujo el cumplimiento del fallo con la expedición de la resolución No. SSPD – 20238140687885 del 26/10/2023, incluida en el Expediente virtual No. 2022814420149011E, mediante la cual se resuelve la alzada, la cual fue notificada a los intervinientes.

1.7. Concedida la impugnación, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la vinculación del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA CASAS, así como los propietarios de los locales involucrados con el trámite de facturación aludido en esta acción, y todos los intervinientes que tengan interés en el juicio; orden que fue acatada por este despacho en auto de 27 de noviembre del año en curso.

1.8. Efectuada la intimación ordenada, el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA CASAS, a través de su representante legal, consideró superados los hechos que dieron origen a la acción de tutela, ya que la accionada profirió la Resolución No. SSPD - 20238140687885 del 26/10/2023, resolviendo el recurso de apelación que motivó la presente queja.

1.9. Asimismo, se recibió respuesta por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DEMADRID -CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), quien reiteró la contestación antes allegada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, que se encuentra contemplado el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

2.3. En el presente caso, pretende la accionante que, a través de esta acción constitucional, se ordene a la accionada resolver el recurso de apelación presentado ante esa entidad, bajo radicado No. SSPD 20228102789532 del 19 de julio de 2022, asegurando que el mismo se encuentra al despacho desde hace 14 meses, sin que se haya decidido.

En el *sub examine* se encuentra probado, con los documentos aportados en el escrito de tutela, y las respuestas brindadas tanto por la accionada como la vinculada, que el 21 de abril de 2022, la parte actora presentó ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE MADRID-CUNDINAMARCA (EAAAM-ESP), un recurso de reposición en subsidio apelación, contra la decisión adoptada mediante oficio No. 698 del 08 de abril de ese año, mediante la cual negó la solicitud de suspensión de facturación del servicio de aseo respecto de unos locales comerciales de la copropiedad Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza Casas; recurso que fue resuelto de manera desfavorable a la accionante mediante Oficio No. 0824 del 09 de mayo de 2022, en el cual se concedió el recurso de apelación.

La alzada fue radicada para trámite de segunda instancia ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO, bajo consecutivo No. 20228102789532 de 19/07/2022, sin que al 25 de octubre de 2023 (fecha en que se profirió el fallo de tutela de primera instancia) se hubiera resuelto, pues así lo confirmó la misma accionada quien adujo

¹Sentencia T-057/05

que la apelación se encuentra pendiente de decidir, debido al cúmulo de trámites de ese tipo recibidas por la entidad.

No obstante, con ocasión a la orden de tutela, la accionada manifestó que profirió la Resolución No. SSPD –20238140687885 del 26/10/2023, incluida en el Expediente virtual No. 2022814420149011E, mediante la cual se resolvió el recurso de alzada que motivó el presente amparo, hecho que fue corroborado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA CASAS y que se encuentra acreditado a PDF 049 a 051 del expediente digital.

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del demandante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO-, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c043d69a2793a91083448e95ae0442303613fa8fa38e9b1e732ada1f95ea850e**

Documento generado en 07/12/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>